

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0114-2022-INIA

Lima, 05 de agosto de 2022

**VISTO:** Los Oficios Nros. 353-2022-MIDAGRI-INIA-EEA EP-SM/D y 312-2022-MIDAGRI-INIA-EEA.EP-SM/D de la Estación Experimental Agraria El Porvenir; el Informe N° 0163-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 44.1 del artículo 41 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la LCE), aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, refiere, *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;*

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, refiere: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”.* En atención a lo establecido por el numeral señalado, el Titular de la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico o; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con Oficio N° 312-2022-MIDAGRI-INIA-EEA.EP-SM/D de fecha 08 de julio de 2022, la Estación Experimental Agraria (EEA) El Porvenir, remite Informe Técnico N° 002-2022-MIDAGRI-INIA-EEA EP-SM/CS de fecha 07 de julio de 2022, en el que se detalla la información y documentación relacionada a las medidas preventivas correctivas adoptadas para la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Subasta Inversa Electrónica N° 1-2022-MIDAGRI-INIA-EEA-EP-SM/D para la Adquisición de Combustible (Diesel B5 S-50). De la revisión de la documentación que se remite podemos advertir lo siguiente: *i) Con Oficio N° 001-2022-MIDAGRI-INIA-EEA-*



Firmado digitalmente por:  
POZO LOPEZ Maria Angelita  
FAU 20131365994 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/08/2022 13:00:57-0500



Firmado digitalmente por:  
GANOZA RONCAL Jorge Juan  
FAU 20131365994 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/08/2022 15:54:17-0500

*POV-SM/UPRE se comunica que existe disponibilidad presupuestal por toda fuente de financiamiento el importe de cincuenta y dos mil setenta y ocho y 00/100 soles (S/ 52 078.00) para el procedimiento de selección; ii) con Oficio N° 240-2022-MIDAGRI-INIA-EEA.EP-SM/D-ADM se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección; iii) el 20 de junio de 2022 se convoca el procedimiento de selección; iv) refiere que mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000948-2022-OSCE advierte que en las bases estándar objeto de la convocatoria establecen que, en el Capítulo IV -requisitos de habilitación, se debe incluir los requisitos de habilitación y señalar los documentos que debe presentar el postor para acreditar su habilitación legal, para llevar a cabo la actividad económica, conforme a la reglamentación aplicable en el territorio nacional, previstos en los documentos de información complementaria aprobado por PERU COMPRAS. Sin embargo, ello no se advierte de las bases señaladas; v) asimismo, dicho informe hace referencia a que ningún integrante que forma parte del comité de selección, cuenta con certificación OSCE vigente, por lo que refiere que se ha trasgredido las disposiciones del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) y la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD; vii) por ello refiere que se debe adoptar las medidas correctivas correspondiente lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección de conformidad con lo señalado en la LCE y su Reglamento, así como aplicar las normas que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contrataciones de la entidad a fin de evitar situaciones similares; viii) por Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-INIA-EEA.EP-SM/UA de fecha 08 de julio de 2022, el responsable de las contrataciones en la EEA refiere que, en concordancia con las observaciones y recomendaciones por parte del OSCE y el Informe Técnico del Comité de Selección, se debe declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Subasta Inversa Electrónica N° 1-2022-MIDAGRI-INIA-EEA-EP-SM/D, el mismo que se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria;*

Que, con Memorando N° 270-2022-MIDAGRI-INIA-EE/OAJ de fecha 14 de julio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que, a pesar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) advirtió vicios en el procedimiento, el Comité de Selección a cargo de la Subasta Inversa Electrónica prosiguió con el citado procedimiento de selección otorgando la buena pro al postor Distribuidora Gaby EIR LTDA con la propuesta económica de S/ 52 076.00 conforme se advierte del acta de la buena pro del 01 de julio de 2022, la misma que se encuentra registrada y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); asimismo, de conformidad con lo señalado en la Opinión N° 246-2017/DTN, de la Dirección Técnico Normativo de OSCE, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, mediante Oficio N° 353-2022-MIDAGRI-INIA-EEA EP-SM/D de fecha 01 de agosto de 2022, la EEA El Porvenir remite el Informe Técnico N° 002-2022-MIDAGRI-INIA-EEA.EP-SM/UA con el sustento respectivo para declarar la nulidad del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° SIE-SIE-1-2022- EEA EL

Firmado digitalmente por:  
POZO LOPEZ Maria Angelita  
FAU 20131365994 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/08/2022 13:01:06-0500



Firmado digitalmente por:  
GANOZA RONCAL Jorge Juan  
FAU 20131365994 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/08/2022 15:54:28-0500

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0114-2022-INIA

PORVENIR-2, con dicho documento adjunta y alega lo siguiente: *i) Con Oficio N° 328-2022-MIDAGRI-INIA-EEA EP-SMV/D-ADM N° 034 de fecha 21 de julio de 2022, la EEA El Porvenir requiere a la representante legal de la Distribuidora Gaby EIRL efectuar el descargo respectivo de los actuados en el procedimiento de selección, conforme a los vicios advertidos; ii) A través de la Carta S/N de fecha 25 de julio de 2022, la representante legal de la Distribuidora Gaby EIRL (ganadora de la buena pro en el procedimiento de selección) refiere que se encuentra habilitada legalmente para remitir la Carta en representación de su empresa, señalando lo siguiente: "(...) he participado en la Subasta Inversa Electrónica 1-2022- EEA EL PORVENIR-2, terminando en la etapa de lances con el resultado positivo y presentado toda la documentación requerida conforme y vigente a la fecha, dando a conocer que no hemos incurrido en ninguna falta (...)"; iv) Por Informe Técnico N° 002-2022-MIDAGRI-INIA-EEA.EP-SM/UA de fecha 27 de julio de 2022, el responsable de contrataciones de la EEA refiere que de conformidad con lo señalado por la representante legal de la Distribuidora Gaby EIRL, el resultado de lances es automático y a través del aplicativo del SEACE por lo que se da a conocer los resultados del procedimiento en mención. Asimismo, refiere que se debe continuar con el trámite correspondiente para obtener el documento que autoriza la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° SIE-SIE-1-2022-EEA EL PORVENIR-2;*

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000948-2022-OSCE de fecha 20 de junio de 2022 y lo indicado por el OCI en el Informe de Orientación de Oficio N° 005-2022-OCI/0058-SO el procedimiento de selección - Subasta Inversa Electrónica N° 1-2022-MIDAGRI-INIA-EEA-EP-SM/D para la Adquisición de Combustible (Diesel B5 S-50), adolece de vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho del procedimiento, porque: *i) El comité de selección no ha tenido en consideración lo señalado en el artículo 110 del RLCE, el cual establece la definición de la Subasta Inversa Electrónica, asimismo establece que PERU COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC) así como los documentos de información complementaria de los rubros a los que corresponden a los que se acceden a través del SEACE; ii) Asimismo, lo establecido en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE respecto al objeto de la convocatoria, ya que en el Capítulo IV "Requisitos de habitación" señala que la entidad debe incluir los requisitos de habilitación y los documentos que deberá presentar el postor para acreditar su habilitación legal para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional; y que hayan sido previstos en los documentos de información complementaria aprobados por PERU COMPRAS; iii) Ahora bien, según lo requerido en las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2022-MIDAGRI-INIA-EEA-EP-SM/D, se advierten documentos que no estarían previstos en los documentos de información aprobados por PERU COMPRAS; iv) En*



Firmado digitalmente por:  
POZO LOPEZ Maria Angelita  
FAU 20131365994 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/08/2022 13:01:20-0500



Firmado digitalmente por:  
GANOZA RONCAL Jorge Juan  
FAU 20131365994 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/08/2022 15:54:40-0500

*ese sentido, se habría vulnerado lo señalado en el artículo 110 del RLCE y las bases estándar para el procedimiento de selección; v) Lo señalado afecta la validez del referido procedimiento de selección;*

Que, de conformidad con lo señalado en numeral 47.3 del artículo 47 del RLCE, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; asimismo, indica que los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado;

Que, sobre el particular el OSCE a través de la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, actualmente modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, la misma refiere que la entidad puede incluir requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los Documentos de Información Complementaria aprobados por PERU COMPRAS; sin embargo, en el presente caso los requisitos incluidos no fueron aprobados por PERÚ COMPRAS;

Que, conforme a lo señalado por el Comité de Selección y el encargado de las contrataciones en la EEA El Porvenir, se advierte que existe un hecho tipificado por la norma como causal de habilitación que permita declarar la nulidad del procedimiento de selección, plasmado en el numeral 47.3 del artículo 47 del RLCE, ello debido a que en el presente caso no se ha tenido en consideración lo establecido en el artículo 110 del RLCE, tal vicio fue incluido en las bases del procedimiento de selección, por lo que dicho documento prescinde de disposiciones establecidas en el RLCE y disposiciones establecidas respecto a su elaboración;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato. Lo señalado, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, genera la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 0163-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 05 de agosto de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección y la opinión del encargado de las contrataciones en la EEA El Porvenir, concluye que existe causal de nulidad en el Procedimiento de



Firmado digitalmente por:  
POZO LOPEZ Maria Angelita  
FAU 20131365994 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/08/2022 13:01:31-0500



Firmado digitalmente por:  
GANOZA RONCAL Jorge Juan  
FAU 20131365994 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/08/2022 15:54:55-0500

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0114-2022-INIA

Selección – Subasta Inversa Electrónica N° 1-2022-MIDAGRI-INIA-EEA-EP-SM/D para la Adquisición de Combustible (Diesel B5 S-50); asimismo el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo señalado en el artículo 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

Con los vistos de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** la Nulidad del Procedimiento de Selección – Subasta Inversa Electrónica N° 1-2022-MIDAGRI-INIA-EEA-EP-SM/D para la Adquisición de Combustible (Diesel B5 S-50), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, debiendo tener en consideración lo señalado en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo indicado por el OSCE en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000948-2022-OSCE.

**Artículo 2.- Disponer** que el Director de la Estación Experimental Agraria El Porvenir realice las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad ([www.gob.pe/inia](http://www.gob.pe/inia)) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones legales vigentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria